

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 4/04/2022 4:48:12 p. m.

Estado Nro.: 32

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00038-00	Civil	OSCAR JULIAN VELEZ MAZUERA	LUIS MATEO CARDONA VILLADA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/04/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

5 DE ABRIL DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 5 DE ABRIL DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00038-00
Auto Interlocutorio No. 033

Estudiada la demanda, se aportó como anexo el ACTA DE CONCILIACIÓN, que en forma extrajudicial se realizó ante la Personería Municipal de esta localidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-222 de 2013:

*“Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil, y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada ante los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales**”.* (Lo destacado fuera de texto).

Como quiera que es de conocimiento público que en este municipio existe Notaría, en ese orden de relación de las distintas autoridades para realizar la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, es clara la disposición en el sentido de que el Personero Municipal para adelantar la diligencia tiene la competencia de tipo excepcional o residual, es decir, no se encuentra habilitado para celebrarlas, si en el municipio existen centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público en materia civil y notarios. Sólo a falta de todos los anteriores podría hacerlo.

Con base en lo expresado; no es procedente librar mandamiento de pago, tal como lo pregoná el inciso 1 del artículo 430 del CGP, que reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquél considere legal”.* (Negrilla fuera de texto).

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el mandamiento de pago EJECUTIVO de OSCAR JULIÁN VÉLEZ MAZUERA contra LUIS MATEO CARDONA VILLADA.

Se ordena la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el auto, se dispondrá al archivo de las diligencias previas las constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 32 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 05 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 05 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
--